

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)**

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Sala primera de la Real Audiencia de aquel territorio han seguido José Mariano Larrea y su mujer Juana Josefa Arocena con don Antonio Cia sobre indemnización de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 7 de Diciembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que don Antonio Cia, de ejercicio polvorista y propietario de la casa número 90 de la calle de la Pellejería de dicha ciudad de Pamplona, tomó de aprendiz á Julian Iarregui, de edad de 18 años, con la condicion de que no habia de fumar ni usar fósforos; á pesar de lo cual el Julian fumó alguna vez y se le encontraron fósforos en el bolsillo el dia en que tuvo lugar una explosion de pólvora, que voló parte de la referida casa, perjudicando á las inmediatas:

Resultando que con este motivo se formó causa criminal, en la que por sentencia ejecutoria de 2 de Mayo de 1857 fué condenado Julian Iarregui á la pena de un mes de arresto mayor, y abono de varias cantidades á diferentes sujetos por indemnización de perjuicios, y entre ellas la de 3.850 al don Antonio Cia:

Resultando que en 30 de Marzo

de 1864 José Mariano Larrea y su mujer Juana Josefa Arocena entablaron demanda contra el referido don Antonio para que les abonase los daños y perjuicios que habia sufrido su casa contigua á la del mismo á consecuencia de haber volado el depósito de pólvora que este tenia en su taller, fundándose en que el don Antonio habia sido la causa de dichos perjuicios y en que no podia tener pólvora almacenada ni otras materias peligrosas conforme á la ley 20 de las Cortes celebradas en Pamplona en 1780 y 1781, á la 11, tit. 19, libro 3.º, y 3.º, 4.º y 5.º, tit. 33, libro 7.º de la Novísima Recopilacion que debian considerarse vigentes y confirmadas por las Reales órdenes de 11 de Abril de 1860 y 19 de Junio de 1861:

Resultando que don Antonio Cia solicitó que se le absolviese de la demanda, exponiendo para ello que el siniestro tuvo lugar sin culpa suya y después de tomar todas las precauciones para evitarlo, tanto que no se le comprendió en la causa criminal formada con aquel motivo, y antes bien se condenó al procesado en ella á abonarle los perjuicios que habia sufrido su casa:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites en 16 de Junio de 1864, el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona por la suya de 7 de Diciembre, absolviendo de la demanda á don Antonio Cia é imponiendo las costas á los demandantes:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los mismos recurso de casacion, citando como infringidos

1.º Los principios de derecho de que «nadie puede lograr provecho ó beneficio con riesgo de tercero;» y que «los daños deben repararse é indemnizarse los perjuicios por quien

los hubiese causado ó en razon al cual se hubieran producido:»

2.º Las leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, tit. 33, libro 7.º de la Novísima Recopilacion de Castilla y el espíritu de la ley 20 de las Cortes de Navarra de 1780 y 1781:

Y 3.º El espíritu que ha presidido en la adopcion de las medidas que la Administracion pública ha estimado convenientes para evitar los riesgos de industrias peligrosas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que segun el resultado de la causa terminada ejecutoriamente con motivo del siniestro ocurrido en la causa de D. Antonio Cia, este sufrió perjuicio y no fué culpable por lo cual no han podido ser infringidos los principios de derecho que se citan en el recurso:

Considerando en cuanto á las leyes de la Novísima Recopilacion, que tambien se citan, que aun en el caso de que no estuviesen derogadas, siendo de policia urbana, lo estarian como penales por el nuevo Código de esta clase, y por consiguiente que tampoco han podido ser infringidas:

Y considerando que el espíritu que asimismo se invoca como infringido de la ley de las Cortes de Navarra y el de las medidas adoptadas por la Administracion pública no puede servir de fundamento para estos recursos, pues solo proceden por infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Mariano Larrea y su mujer Juana y Josefa Arocena, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que prestaron caucion, que abonarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces en

la forma prevenida por la ley, y devuélvase los autos á la Audiencia de Pamplona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José Portilla, Ventura de Coisa y Pando, José M. Cáceres, Laureano de Arrieta, Valentin Garralda, Francisco María de Castilla, Hilario de Igón.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Octubre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Llanes y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, por D. Vicente de Caso Diaz con D. Eusebio Trespalacios, sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que D. Toribio de Hoyos vendió por escritura de 22 de Junio de 1861, á D. Eusebio Trespalacios y á su madre política Doña María de los Angeles Vega, varias fincas y parte de otras proindivisas con sus demás coherederos, procedentes de la hijuela paterna del vendedor, con todos los demás bienes, derechos y acciones que por el mismo concepto le correspondiesen, en precio de 100.000 rs., que confesó tener reci-

bidos, habiéndose tomado razon de la escritura en el oficio de hipotecas en 17 de Agosto de 1861, é inscribióse en el Registro de la Propiedad en 1.º de Abril de 1864:

Resultando que el 21 de Enero del mismo año de 1864 otorgó á su vez Doña María de los Angeles Vega otra escritura que fué inscrita en el Registro de la Propiedad en 2 de Abril siguiente, por la que trascribiendo íntegramente la anterior, vendió á don Vicente de Caso Diaz la parte á ella correspondiente, ó accion real de los bienes en la misma contenidos, que especificó, proindivisos aun con su hijo político D. Eusebio Trespalacios, así como todo el derecho que por la mencionada escritura de 1861 pudiera corresponderla en la herencia transferida por D. Toribio de Hoyos, por la cantidad de 70.000 reales, que confesó haber recibido hacia mas de un año del comprador:

Resultando que en 27 de Abril de 1865 entabló D. Vicente Caso demanda, en la que, exponiendo que dueño por el indicado título de la mitad de los bienes de la legítima de D. Toribio Hoyos, y habiendo tratado de que se deslindase en la parte que no lo estaba con los otros partícipes, se habia opuesto á ello D. Eusebio Trespalacios por no quererle reconocer ningun derecho sobre ellos, solicitó que se declarase que eran de su legítima propiedad la mitad de los bienes que en otro tiempo habian pertenecido á la legítima paterna de D. Toribio de Hoyos, condenando en su consecuencia á D. Eusebio Trespalacios á su entrega, con los frutos y rentas correspondientes desde el dia 21 de Enero de 1864 en que le habian sido vendidos y, en las costas:

Resultando que Trespalacios impugnó la demanda, alegando que la enajenación verificada por Doña María de los Angeles Vega era ineficaz por no haber dispuesto de lo suyo, pues Caso, como patrono defensor de aquella, sabia que en la época de la supuesta adquisicion seguia pleito el demandado con la Doña María de los Angeles sobre la particion de la herencia del marido y suegro de ámbos, de la cual se habia incautado, debiéndole en tal concepto cantidades de consideracion, y tratando de eludir con el contrato en cuestion los efectos de la sentencia que pudiera recaer, por lo cual era aquel simulado y nulo; y que además el demandante no podia reivindicar los bienes de que se trataba, porque la inscripcion en el Registro era nula por carecer de la debida determinacion de las fincas, puesto que la herencia de Hoyos se hallaba indivisa, y Doña María Angeles Vega habia tambien vendido proindiviso; y que por último, habiéndose comprado las fincas en la escritura de 1861, con dinero exclusivamente del demandado, y sin ex-

presarse que la venta se otorgase por mitad, podria exigir la mitad del precio, puesto que se le reclamaba la mitad de los bienes:

Resultando que el demandante replicó que la excepcion de ser la venta hecha en fraude de acreedores era improcedente, por no hallarse reconocido como tal, y porque aun cuando lo fuera, habria prescrito la accion que por ello podria utilizar, toda vez que hacia mas de un año que habian sido legalmente vendidos los bienes á Caso, siendo inexacta la simulacion del contrato, pues constaba la transmision del dominio en un documento fehaciente, adornado de las solemnidades legales; y que el demandado al duplicar, expuso que, cuando las acciones se apoyaban en la validez de un acto civil, lo primero que debia pedirse era la declaracion de aquella, y como su consecuencia la de los derechos á que diera origen:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Oviedo en 26 de Marzo último, condenando á Trespalacios á entregar al demandante los bienes que reclamaba y habia adquirido por la escritura de 21 de Enero de 1864, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde la litis contestacion:

Resultando que don Eusebio Trespalacios interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las doctrinas legales de que no se trasmite el dominio por el solo efecto de un contrato, siendo indispensable la tradicion de la cosa enajenada, y que es necesario acreditar la propiedad para poder utilizar la accion reivindicatoria, apoyadas en las leyes 46 y 47, tit. 28, Partida 3.ª, y 28, tit. 5.º de la Partida 5.ª, y sancionadas por las sentencias de este Supremo Tribunal de 11 de Octubre de 1856, 12 de Abril, 14 de Marzo, 9 y 23 de Mayo de 1862, 5 de Febrero y 17 de Setiembre de 1863 y 13 de Febrero de 1864.

2.º La jurisprudencia igualmente establecida por este Supremo Tribunal en los fallos de 26 de Abril de 1861 y 24 de Febrero de 1865, segun los que, cuando las acciones que se ejercitan descansan en la nulidad ó validez de un acto ú obligacion, lo primero que ha de pedirse es la declaracion de aquella.

3.º La doctrina asimismo establecida en las decisiones de 24 de Febrero y 1.º de Abril de 1865, conforme con las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, en cuanto imponen al actor la obligacion de probar los hechos en que funda su accion, toda vez que apoyado Caso en las escrituras de 1861 y 1864, estas no probaban el dominio que daba derecho á ejercitar una accion real, ni menos se habia cuidado de justificar que doña María de los Angeles Vega

y don Toribio Hoyos fuesen dueños de los bienes que vendieron, ni tuviesen capacidad para disponer de ellos.

Y 4.º La ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, y el art. 37, núm. 2.º de la ley hipotecaria, toda vez que era indudable que el contrato de compra-venta de 21 de Enero de 1864 habia sido simulado y fraudulento:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel José de Posadillo:

Considerando que si bien es doctrina constantemente admitida como jurisprudencia por los Tribunales, que cuando la demanda se funda en la accion reivindicatoria es necesario probar el dominio; la adquisicion de este en la venta de bienes inmuebles se justifica por medio de la escritura pública en que consta el contrato, otorgada con arreglo á lo que dispone la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª

Considerando que reducida la cuestion de este pleito á la reclamacion hecha por el demandante de los bienes que le fueron vendidos por la escritura de 21 de Enero de 1864, otorgada con todos los requisitos que exigen las disposiciones de la materia; la sentencia que fundada principalmente en las leyes 1.ª y 114, título 18, Partida 3.ª, ha estimado que por virtud de aquella escritura el comprador adquirió el dominio de los bienes reclamados, y condena en su consecuencia al demandado á la entrega de ellos, no ha infringido las leyes y doctrinas invocadas en primer término en el recurso:

Considerando que aunque es tambien doctrina admitida como jurisprudencia que cuando las acciones que se ejercitan descansan en la nulidad de un acto ú obligacion, lo primero que debe pedirse es la nulidad de aquella; cuando la accion se funda en un documento público revestido de todas las solemnidades legales, lleva en sí la presuncion de validez, mientras no se justifique su falsedad ó nulidad, y tiene toda la fuerza probatoria que á los de su clase concede la ley 114 de que se ha hecho mérito; siendo por consiguiente inoportuna la cita de la que se estima como doctrina á este propósito invocada:

Considerando que habiendo estimado la Sala sentenciadora que por virtud de la escritura de 21 de Enero de 1864 es válido y firme el contrato de venta de los bienes reclamados y que el demandante ha adquirido el dominio de ellos, no se han infringido las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que imponen al actor la obligacion de probar, puesto que á juicio de la Sala el actor ha probado su intencion:

Y considerando que tampoco se ha infringido la ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, que trata de la revocacion de las ventas hechas por los deudores en fraude de sus acreedores, ni el

artículo 37 de la ley hipotecaria, toda vez que la venta de que es objeto este pleito no se ha estimado por la Sala que sea de aquella clase;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Eusebio Trespalacios, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Octubre de 1866. Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala primera.

En el expediente de exámenes de la cuenta de efectos y caudales de tabacos, correspondiente al año de 1819, rendida por doña Eustaquia Gomez, en representacion de su difunto padre don Manuel Antonio Gomez, Administrador general de Rentas de la provincia de Madrid, siendo Ministro Ponente don Manuel de Moradillo:

Vista la cuenta de efectos y caudales de tabacos de la provincia de Madrid, correspondiente al año de 1819, rendida por doña Eustaquia Gomez, en representacion de su difunto padre don Manuel Antonio Gomez, Administrador general de Rentas.

Visto que de los reparos que su examen ha ofrecido, han quedado pendientes y sin solventarse los señalados con el núm. 1.º del año de 1816, y 2.º del de 1817; el primero por la diferencia de 817 rs. 37 céntimos entre lo datado y justificado en los meses de Octubre, Noviembre Diciembre del primero de dichos años, por sueldos de los Administradores de Alcalá y Algete; y el segundo por los 5.334 rs. 39 cént., que tambien hay de diferencia entre lo datado y justificado como entregas hechas en Tesoreria por la cuarta parte de valores liquidados de Tabacos, cuyas dos cantidades forman la total de 6.151 rs. 66 cént.

Visto las contestaciones dadas al pliego de reparos por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia de Madrid:

Visto que resulta un saldo á favor de Gomez de 258 escudos 10 milésimas:

Visto que la interesada doña Eustaquia Gomez no ha comparecido á dar descargo alguno, á pesar de los dobles llamamientos hechos por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia:

Visto la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal:

Visto el dictámen del Ministerio fiscal:

Considerando que Doña Eustaquia Gomez, haciendo caso omiso de los llamamientos públicos, ha renunciado el derecho de alegar lo que pudiera convenirle y que por tanto consiente en la responsabilidad que ha dado ocasion á los dos expresados reparos:

Considerando que segun la liquidacion obrante al fólío 28 ha sido abonado el saldo de que se ha hecho mérito y que es deudora á la Hacienda pública de 357 escudos 125 milésimas:

Considerando que se han llenado en el juicio de esta cuenta todas las formalidades que establecen la ley y reglamento orgánico;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 357 escudos 125 milésimas que resultan contra Doña Eustaquia Gomez, en representacion de su difunto padre D. Manuel Antonio, Administrador general de Rentas que fué de la provincia de Madrid, condenándola á su reintegro, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta. Expídase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro Letrado y los efectos del tit. 5.º de la ley orgánica.

Publíquese en la *Gaceta* de Madrid, y verificado así vuelva el expediente á la Seccion para el cumplimiento de lo demás.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 8 de Octubre de 1866.— José L. Figueroa.—Ignacio Llaser.—Manuel de Moradillo.—José Cabello y Goytia.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior decreto por el Ilmo. Sr. D. José L. Figueroa, Ministro Decano hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, y acordó se notifique á todas las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 15 de Octubre de 1869.— José M. Muñoz.

(*Gaceta del 1.º de Noviembre.*)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2128.

#### Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

Debiendo practicarse, desde el dia 19 al 26 del actual, por el personal facultativo de minas de esta provincia el deslinde de las denominadas *El Barbero, El Barbero 2.º, La Posada, La Posada 2.º, Hermanas de la Caridad, Jesus Maria y José, El Chasco, El Chasco 2.º, Los Potros, Los Potros 2.º*, sitas en término de Espiel, que colindan con las nombradas *San Martin y San José, La Azucena, Jesus Maria y José, San Homobono y Maria Jesus*, cuyo dueño aparece ser D. Enrique Marquez, que no se encuentra en esta capital ni tiene representante en ella, he acordado se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Córdoba 5 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2137.

El dia 31 de Octubre último, fué aparecida en las calles de la ciudad de Bujalance, una yegua ignorándose hasta hoy su procedencia; y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á la misma dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de referida poblacion acompañando nota de sus señas.

Córdoba 7 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2138.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Joaquin Ramirez Gimenez, vecino de Estepa, cuyas señas se expresan al pié, al cual se sigue causa por el Juzgado de Antequera, por hurto de aceite á D. Manuel Lopez Delgado, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juez de Antequera.

Córdoba 7 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

#### Señas.

Edad 33 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz abultada, barba cerrada,

vestido con calzon corto y botas á estilo del país.

Núm. 2151.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco Gordillo Diaz, natural y vecino de Hinojosa, de 30 años de edad, el cual se ausentó de dicha villa hace ya tiempo á trabajar á los ferro-carriles y tambien ha recidido en Villaviciosa; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de la izquierda de esta capital.

Córdoba 8 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2152.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 4 del actual desapareció del sitio de la Alcantarilla y cortijo de D. José de Burgos Sanchez, término de Lucena; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha ciudad, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

#### Señas.

Edad 6 años, pelo negro, algo patizamba, de 7 cuartas, herrada.

Núm. 2130.

#### Factoría de provisiones de Baena.

Compras hechas en el dia de hoy en esta villa.

A D. Fernando Vargas, 60 fanegas de trigo á 4 escudos 450 milésimas.

Al mismo D. Fernando Vargas, 200 fanegas á 2 escudos y 700 milésimas.

A José Morales Marquez, 150 quintales métricos á 1 escudo 20 milésimas uno.

Nota. El trigo y cebada se vende en esta villa por fanegas y la paja por arrobas, cargas y kilogramos.

Baena 31 de Octubre de 1866.— V.º B.º—El Comisario de guerra, Francisco Sanz Cruzado.—El Contratista, Antonio Morales.

### JUZGADOS.

Núm. 2134.

#### Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa.

Hago saber: que en este mi Juzgado se sigue expediente en solicitud de que se incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes en la Seccion de esta villa á D. Basilio Manso Abril, vecino de Espiel.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscriptos en las listas últimas.

Fuente-Obejuna 5 de Noviembre de 1866.—Antonio Garcia de la Rubia.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 2135.

#### Juzgado de primera instancia de Rute.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, por D. Diego Ecija Perez, de esta vecindad como uno de los electores comprendidos en las listas últimas en veinte y tres de Diciembre del año anterior para Diputados á Cortes, respectivos á esta novena Seccion del distrito de Montilla, y usando del derecho que le concede el artículo 24 de la ley electoral vigente, se ha entablado demanda para la exclusion de dicha lista, de D. Francisco de Porras Tirado, vecino de Iznajar, y en su virtud he mandado se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la fecha de dicha insercion, puedan oponerse á la exclusion el interesado ó cualquiera otro elector inscripto en las listas últimas.

Dado en Rute á 4 de Noviembre de 1866.—José María Bujalance.—Por mandado de dicho señor, Francisco del Puerto Sanchez.

Núm. 2136.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito refrendatario, por parte de D. Diego Ecija Perez,

de esta vecindad, como uno de los electores comprendidos en las listas ultimadas en 23 de Diciembre del año anterior para Diputados á Córtes, respectivas á esta novena seccion del distrito de Montilla, y en uso del derecho que le concede el artículo 24 de la ley electoral vigente, se ha entablado demanda para la exclusion de dicha lista de D. José Gutierrez Barregas, vecino de Iznajar; y en su vista he mandado se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la fecha de su insercion en el mismo, puedan oponerse á la dicha exclusion el interesado ó cualquiera otro elector inscrito en las listas ultimadas.

Dado en la villa de Rute á 4 de Noviembre de 1866.—José M. Bujalance.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto Sanchez.

Núm. 2146.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.**

D. Juan de Dios Montesinos y Neira, Doctor en la facultad de derecho y Seccion de administracion, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad de Córdoba, Juez de paz encargado en el juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de ella.

Hago saber: como en este juzgado y por ante el actuario que suscribe se ha instruido expediente á instancia del Sr. D. Antonio Martinez Rojo, sobre liberar las casas de su propiedad, número once antiguo y ciento dos moderno, calle Isabel II, antes de la Puerta Nueva, en esta poblacion, de los gravámenes siguientes:

Un censo de siete mil seiscientos treinta reales de principal, á favor del Patronato fundado por Martin Gomez de Aragon, que adquirió este por escritura de catorce de Julio de mil ochocientos, ante don Narciso de Mesa.

Otro censo de catorce mil trescientos sesenta reales de principal, á favor de la Capellanía que en Santa Marina fundó Alonso de Roa, impuesto sobre nueve fincas, entre ellas una casa calle Puerta Nueva, por escritura ante don Francisco Morales, fecha veinte y seis de Octubre de mil setecientos treinta y seis.

Otro censo de diez y nueve mil reales de principal, reducido á ocho mil, impuesto por don Lorenzo de San Llorente y consortes, en favor del octavario de la Concepcion, fundado en San Francisco, por doña Catalina de Alcalá, sobre diez fincas, entre ellas unas casas calle Puerta Nueva, gravadas con tres censos de

once mil reales, á la Capellanía de Pedro Ortiz de Garche, de catorce mil setecientos setenta reales, á la Capellanía de Alonso de Roa, en Santa Marina, y de trescientos sesenta y seis reales, veinte y tres maravedís, á favor del convento de San Juan de Dios, por escritura de catorce de Febrero de mil setecientos cuarenta y cinco, ante don Rodrigo Barroso.

Una hipoteca de saneamiento á favor del convento de Santa Inés, de la venta que Martin Gonzalez Guiral le hizo de dos pedazos de olivar, término de Bujalance, por escritura de veinte y seis de Febrero de mil setecientos cuarenta y siete, ante don Antonio Junquito.

Y otro censo de doce mil reales de principal, á favor de la Capellanía que en la Catedral fundó doña Catalina Saavedra, impuesto sobre cinco fincas, entre ellas una casa calle Puerta Nueva, por escritura de nueve de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete, ante Sebastian Muñoz.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que en el término de sesenta dias, se presenten en este juzgado los que se creyeren con derecho á expresados gravámenes, apercibiéndoles de que si no lo hicieren se decretará la cancelacion.

Dado en Córdoba á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Dr. Juan de Dios Montesinos y Neira.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 2148.

**Juzgado de primera instancia de Bujalance.**

D. José Garcia de Aragon, Abogado del Ilustre Colegio de Sevilla, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Martin Pascual, natural y vecino de Villafranca, provincia de Tarragona, y de 40 años de edad, para que se persone en este Juzgado en el término de 15 dias, para hacerle el oportuno ofrecimiento de la causa que se instruye en el mismo contra José Gallego Lopez y otros, por hurto de herramientas, por tenerlo así mandado en dicha causa.

Dado en la ciudad de Bujalance á 1.º de Noviembre de 1866.—José Garcia de Aragon.—Por mandado de su señoría, Juan Osorio.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.**

Núm. 2145.

**ANUNCIO.**

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Huelva, que á continuacion se expresan, están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instruccion pública de la misma.

Los maestros que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
<i>Escuelas de niños.</i>			
Lepe	440	110	Idem
Cañaveral de Leon	250	25	Idem
Puerto Gil	id.	id.	Idem
Santa Ana la Real	id.	id.	Idem
Marines	id.	id.	Idem
Villanueva de las Cruces	id.	id.	Idem
Granada	80	72	Idem
Monte de San Benito	72	id.	Idem
Romero	id.	120	Idem
Nava	70	40	Idem
Puerto Mora	60	50	Idem
Crumbre de Enmedio	id.	40	Idem
Campillo	8 50	64	Idem
Cortenangel	50	30	Idem
Navahermosa	43	id.	Idem
Umbria	40	70	Idem
Delgada	id.	50	Idem
Carboneras	id.	16	Idem
Fabriguillo	id.	15	Idem
Valdetufer	id.	id.	Idem
Acebuche	id.	id.	Idem
Marigente	30	40	Idem
Membrillo	id.	id.	Idem
Patras	id.	id.	Idem
Buitron	id.	32	Idem
Dehesa	id.	20	Idem
Pozuelo	id.	id.	Idem
Canaleja	id.	id.	Idem
Corte de la Cazares	id.	id.	Idem

*De niñas.*

Berrocal	166	36	Idem
Granada	46	id.	Idem

Sevilla 6 de Noviembre de 1866.—Antonio Martin Villa.

**ANUNCIOS.**

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

*Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.*

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 48 al 57, 87, 81, y 37 al 42; y por tercera vez á los señores socios dueños de las acciones números 88, 58 y 74, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 29 de Octubre de 1866  
—El Presidente, José Sanchez y Perez  
—El Secretario, Antonio de Montis.

**Librería jurídica casa-editorial.**

Nueva ley de Ayuntamientos y del Gobierno y administracion de las provincias: publicada en 22 de Octubre de 1866, comentada para su mas facil inteligencia por un Abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta á 3 rs. en toda España. Unico punto de venta en España: Librería jurídica Ezpoz y Mina, 32, Madrid; á donde se dirigirán los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª,  
Arco-Real, 19.